

Constancia secretarial: Manizales, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que fue allegada solicitud de amparo de pobreza de Jhonatan Arias Alzate quien es parte en el proceso y de Clara Adriana Alzate Marín quien pretende sea reconocida como interesada dentro del proceso de Sucesión radicado con el n.º 17001-40-03-011-2019-00567-00, ambos manifestaron no contar con los medios económicos para atender los gastos procesales.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de septiembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por el causante Guillermo Antonio Arias radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00567-00.

Mediante escrito allegado por Jhonatan Arias Alzate quien es parte en el proceso y de Clara Adriana Alzate Marín quien pretende sea reconocida como interesada, solicitaron la concesión del amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos judiciales.

La señora Clara Adriana Alzate Marín, aportó registro civil de matrimonio y sentencia de divorcio del juzgado Quinto de familia de Manizales de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, por medio de la que se declaró el divorcio civil entre el causante y la señora Alzate Marín, obra nota de esto en registro civil de matrimonio allegado. En el numeral Segundo de la referida sentencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la solicitante y el causante, liquidación que conforme lo expone la peticionaria a la fecha no se ha efectuado, razón por la que solicita sea tenida en cuenta dentro del presente trámite.

Visto lo anterior, se tendrá como interesada dentro del presente trámite de sucesión a Clara Adriana Alzate Marín.

Como quiera que el pedimento DE Amparo De Pobreza se ajusta a lo previsto en el art. 151 y 152 del CGP se accederá al mismo. Para que represente a los amparados se designará a un profesional del derecho que habitualmente ejerza su profesión de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibídem, a quien se le advertirá que su designación es de forzosa aceptación.

Así las cosas, se hace necesario suspender el trámite de la demanda hasta tanto el apoderado que se designe se notifique y acepte el cargo.

De otro lado, revisado el cartel de emplazamiento se advierte que se indicó como termino para la comparecencia diez (10) días, siendo lo correcto conceder el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. es decir 15 días. A fin de evitar posibles nulidades, por secretaría súrtase nuevamente la publicación del emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10° decreto 806 de 2020.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Tener como interesada dentro el presente trámite de sucesión a la señora Clara Adriana Alzate Marín.

SEGUNDO: Conceder el beneficio de amparo de pobre a Jhonatan Arias Alzate y Clara Adriana Alzate Marín para el presente trámite.

TERCERO: Los amparados por pobre gozarán de los beneficios consagrados en el artículo 154 del CGP.

CUARTO: Designar al profesional del Derecho a Cesar Augusto Giraldo Vanegas de la T.P. 50.633 como apoderado de pobre de Jhonatan Arias Alzate y Clara Adriana Alzate Marín para continuar su representación judicial en el presente asunto.

Hágasele la notificación personal y adviértase que su designación es de forzosa aceptación conforme lo reglado por el artículo 154 del CGP.

QUINTO: Advertir a los amparados por pobre que deberá suministrar la información y documentación que requiere el abogado designado en el término de un (1) día.

SEXTO: Suspender el trámite de la demanda hasta tanto el apoderado que se designe se notifique y acepte el cargo.

SEPTIMO: súrtase nuevamente la publicación del emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10° decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378ca9ce80bff2833a1c14324cd0c7579a0dfe9c397c1c4d65d968f0250e2f57**

Documento generado en 30/09/2020 01:09:10 p.m.